CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 DE FEBRERO /2023

La demandada NIDIA CRISTINA GONZALEZ LOPEZ fue notificada por correo electrónico del mandamiento de pago librado en su contra el día 21 de noviembre de 2022.

Queda surtida, transcurridos dos días: 22,23 de noviembre/2022

Términos para pagar y excepcionar:24,25,28,29,30 de noviembre/2022

1,2,5,6,7 diciembre/2022.

Venció el término concedido a la demandada y guardó silencio.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2022-00730-00

El Banco Av. Villas S.A representado por Loryana Lourdes Morales quien actúa mediante apoderada judicial, demanda coercitivamente a la demandada Nidia Cristina González López, con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No, 2919739 arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 29 de noviembre/2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Nidia Cristina González López, fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio. por tanto, deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

Como la demandada Nidia Cristina González López, guardó silencio se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 29 de noviembre de 2022 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.102.452.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito

conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 29 de noviembre de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por el Banco Av. Villas S.A representado por Loryana Lourdes Morales quien actúa mediante apoderado judicial en contra de la señora Nidia Cristina González López.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la pare demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.102.452.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,

La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 019 del 7/02/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b89f705583b309181160741dede7bb44c9e7dce1fdfc371e52c5a72f9e73751f

Documento generado en 06/02/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica